

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA

E.

S.

D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO** seguido de ordinario promovido por **DIANA BELL TONCEL SOLANO** contra COLAGENO CENTRO MEDICO LASER S.A.S.

Rad. 2018 - 00086

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020

ADANIES RAFAEL IBARRA ARGOTE, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 5 de febrero del año que corre, por las razones y en el sentido que expondré previo a los siguientes

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2020, se dictó sentencia dentro del proceso en referencia en el cual se condenó al demandado a pagar unas sumas de dinero a la demandante. Seguido de ello, se liquidaron costas y se presentó el proceso ejecutivo seguido del ordinario; profiriéndose el Auto que hoy se recurre, el cual resolvió, no librar mandamiento ejecutivo y archivar las actuaciones.

Los argumentos del despacho, tuvieron su génesis, en la Cancelación de la Matricula Mercantil por parte del Demandado, esto, de fecha 30 de octubre de 2020, razón que considero el despacho suficiente, al ya no existir la persona jurídica objeto del ordinario laboral, llegando a ello el despacho de manera oficiosa al indagar el RUES con el fin de verificar la dirección de notificación del demandado.

Se aplaude por parte de la defensa de la señora TONCEL SOLANO, lo acucioso que ha sido el despacho a indagar oficiosamente y darse cuenta que la sociedad demandada ya no existe; pero hechamos de menos, que no haya notado, que dicha cancelación se dio, el 30 de octubre de 2020, y que estuvieron citados a Audiencia el día 29 de octubre, y que el día previo a la diligencia el apoderado de la parte demandada, pidiera aplazamiento de la diligencia bajo el sano argumento de que el representante legal se encontraba incapacitado por 3 días a partir del 28 de octubre y que dicha incapacidad vencía el día 30 del mismo mes. Esto para decir, que el aplazamiento de la diligencia, fue aprovechado para cancelar la Matricula Mercantil en fraude al proceso laboral del cual se les había notificado en legal forma al correo reportado en Camara y Comercio y del cual se hicieron parte y a quien se les reconoció personería jurídica par actuar.

Aunado a ello, y producto de no reportar tal actuación por parte de demandado y su apoderado, el despacho fijo nueva fecha para audiencia, 15 de diciembre de 2020, y previo al día y hora convocada, el apoderado vuelve a solicitar aplazamiento, a sabiendas que dicha empresa ya no existía y al no concederse el aplazamiento por parte del despacho, comunican la revocatoria del poder

otorgado, denotándose sin ningún ejercicio de gimnasia mental previo, la intención de dilatar y/o defraudar el proceso, burlando la venerada institución de justicia, por parte del representante legal de COLAGENO y del profesional del derecho que hasta ese momento los representó.

No debe dejarse de lado, señor juez, que en ese análisis juicioso que nosotros también hicimos, observamos, que el poder por el cual se le otorgó personería jurídica al profesional LERME SAURITH, fue soportado por este, con un Certificado de Cámara y Comercio del año 2017 y en donde fungía como representante legal el señor ENRIQUE JAVIER RODRIGUEZ MEZA, quien para la fecha de notificación y según el certificado de cámara de comercio (agosto 20 de 2020) que el juzgado solicitara oficiosamente para constatar la dirección electrónica del demandado, figuraban, las señoras MILENA LUCIA RODRIGUEZ MEZA Y ANA CAROLINA FELIZZOLA ZABATA como representante legal, principal y suplente. De lo que se deduce el actuar doloso y el objeto defraudatorio de la contraparte. Debo decirle que mi representada, conoce que el señor ENRIQUE JAVIER, es el esposo y/o compañero sentimental de la señora FELIZZOLA ZABATA y hermano de la señora MILENA LUCIA, y que la notificación fue enviada al correo electrónico que para tal fin fue registrado, por lo que no cabe duda, que la actuación fraudulenta, fue consiente por parte de los antes mencionados.

Sea pertinente anotar, que COLAGENO CENTRO MEDICO LASER, sigue funcionando en el mismo sitio donde atendía antes de la cancelación de la matrícula mercantil, manteniendo el aviso comercial, y facturando bajo el NIT 900200848 - 1 de CFZ, CAROLINA FELIZZOLA, firma que funcionaba coetáneamente con COLAGENO CENTRO MEDICO LASER y cuños propietarios y representante legal, EMPLEADOS e incluso la dirección de notificación judicial, es la misma para las dos empresas y que dicho sea de paso, tienen el mismo objeto social, es decir, prestan el mismo servicio; esto, también puede ser constatado en los registros que para tal fin lleva el RUES.

Bajo estos argumentos le solicitamos, sean compulsadas las copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, incluso, ante la Superintendencia de Sociedades y la Dian para que se investigue el actuar de estas personas en procura del respeto y lealtad con la profesión, la justicia y su despacho. Esto, bajo la facultad y el deber del Juez, discrecional de los funcionarios de poder en conocimiento de los competentes las posibles omisiones u acciones que pudieran ser constitutivas de quebrantamiento a la Ley penal o al régimen disciplinario del Abogado.

Y las acciones aquí denunciadas ante su despacho, podrían encuadrar en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 “*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*”

Incluso, el ARTICULO 288 de la misma ley, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. *El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses., puesto que con la presentación del poder y la cámara de comercio de 2017, obtuvieron el aplazamiento de la diligencia e incluso el reconocimiento de la la personería jurídica para actuar. Asi mismo, el ARTICULO 296. FALSEDAD PERSONAL.* *El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no*

constituya otro delito.

Esto sin perjuicio de las posibles faltas disciplinarias que pudiera haber cometido el doctor LERME SAURITH.

De otro lado, y ya frente a lo que debería ser el objeto principal de este recurso de reposición, frente al no Librar mandamiento Ejecutivo en el presente asunto, debe tenerse en cuenta señor juez, que la liquidación de las SOCIEDADES DE ACCIONES SIMPLIFICADAS esta regida según el artículo 36 de la ley 1258 de 2008, que ordena y remite su trámite al de las Sociedades de responsabilidad Limitada esto es, artículos 158, 189, 220, 245, del Código de Comercio, el cual contempla dentro de las obligaciones del liquidador es hacer una reserva para los asuntos en litigio, por lo cual, y atendiendo tal obligación, aun confiamos en que la contraparte halla resguardado estos dineros los cuales no pueden ser recaudados sin el mandamiento de pago que pretendemos y para lo cual pedimos revise y modifique su decisión.

En caso de que su señoría ordene no reponer el auto por los motivos que considere y que en virtud de ello decida continuar con el trámite dispuesto, solicito se expida a mi costa **copias auténticas** de la integridad del proceso de la referencia.

De usted, cordialmente


ADÁN R. IBARRA ARGOTE
C.C. 84083.966
T.P.318.569 C.S.J.

